



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien fue convocado ante la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, que se adjuntan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Antonieta Callo Tisoc contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 330, Tomo II, de fecha 26 de abril de 2013, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2013, doña María Antonieta Callo Tisoc interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), Jorge Luis Yrrivaren Lazo. Alega la vulneración de sus derechos a la identidad, dignidad, integridad física y psíquica, libre desarrollo y bienestar, pensión, propiedad, debido proceso y cosa juzgada. Solicita también que se le restituya su documento nacional de identidad (DNI) 23848277.

Refiere que se encuentra inscrita en el Reniec con el nombre de Antonieta Callo Tisoc por mandato judicial y con el que obtuvo la libreta electoral 5080410. Con fecha 17 de diciembre de 1997, al canjear dicho documento por el DNI 23848277, una funcionaria de dicha institución, por error, consignó su nombre como María Antonieta Callo Tisoc, lo que ella hizo notar; sin embargo, la funcionaria le indicó que no habría problema al respecto. Por lo que desde esa fecha, en el ámbito familiar, social, profesional, comercial, civil e incluso judicial, se identificó con el nombre de María Antonieta Callo Tisoc. En el año 2012, su sobrino y el abogado de un inquilino moroso presentaron ante el Reniec un pedido de cancelación de la inscripción 23848277 por duplicidad de partidas de nacimiento, ante lo cual el Reniec inicia un procedimiento de investigación sin que le hubiera sido notificado con la Carta 10586-2011/GRI/SGDI/RENIEC, por la que se le solicita presentar documentación para acreditar su identidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

La recurrente señala que mediante Resolución Sub-Gerencial 3735-2012/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 28 de mayo de 2012, se dispuso la cancelación de su inscripción 23848277 al haberse configurado la declaración de datos falsos. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado por Resolución Gerencial 0068-2012/GRI/RENIEC, de fecha 3 de octubre de 2012.

El procurador público del Reniec, al contestar la demanda, señala que la recurrente, para efectuar su inscripción 23848277, aportó declaraciones de datos que no corresponden a su real identidad, lo que configuró la causal de cancelación por declaración de datos falsos, porque la Oficina de Registros Civiles de Cusco informó que existía una partida de nacimiento 514 de 1924 a nombre de Rosa Antonieta Callo Tisoc y la partida de nacimiento 631 de 1971 inscrita por mandato judicial a nombre de Antonieta Callo Tisoc, nacida el 13 de junio de 1933, por lo que la recurrente, al declarar su nombre como María Antonieta Callo Tisoc para obtener la inscripción 23848277, aportó datos que no corresponden a su real identidad. Asimismo, refiere que la accionante ejerció su derecho de contradictorio al haber dado una resolución que agota la vía administrativa, debiendo acudir al proceso contencioso-administrativo y al no haberlo hecho consintió dicho acto.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 27 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que, además de las partidas de nacimiento 514 y 631, de acuerdo al documento a fojas 110, se consigna como nombre de la recurrente el de María Antonieta Callo Tisoc, y a fojas 110 vuelta se consigna como su fecha de nacimiento el 13 de junio de 1938, con lo que se acredita que la accionante ha cambiado o adulterado, en dos ocasiones, la primera fecha de inscripción.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente puede efectuar su inscripción conforme a su real identidad, previo cumplimiento de los requisitos de ley y que lo que en realidad pretende es utilizar el proceso de *habeas corpus* para obtener una identidad que ella considera le pertenece.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la demanda se solicita la restitución del DNI 23848277. Se alega la vulneración de los derechos a la identidad, dignidad, integridad física y psíquica, libre desarrollo y bienestar, pensión, propiedad, debido proceso y cosa juzgada de la favorecida. No obstante, este Tribunal entiende que, fundamentalmente, se alega una violación del debido proceso y a no ser privado del documento nacional de identidad.

Sustracción de la materia y aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional

2. El segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional (CPC) establece que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda, precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que, si procediere de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del CPC, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.
3. En el presente caso, en el cuaderno del Tribunal Constitucional obra el escrito de fecha 19 de junio de 2014, presentado por el abogado Fausto Salinas Lovón, poniendo en conocimiento de este Tribunal que la favorecida ha fallecido debido a un accidente automovilístico, adjuntando copia certificada de la respectiva acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. No obstante, solicita un pronunciamiento estimatorio, dada la magnitud del agravio (haber privado de su DNI a una persona), pues “en ningún caso debió significar la anulación del documento con el cual una persona humana y en particular una anciana, cobra su pensión alimentaria, cobra un cheque, acude a una atención médica y realiza mil y una actividades”.
4. Teniendo en cuenta lo expuesto y la relevancia que el presente caso reviste con relación a los derechos de las personas ancianas, el Tribunal Constitucional considera que existen suficientes elementos para ingresar al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del CPC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú)

Argumentos de la demandante

5. En la demanda se refiere que el Reniec no comunicó a la favorecida sobre la impugnación planteada por su sobrino y por el abogado de su hermano —con el cual tiene varios procesos judiciales por la herencia de su madre—, respecto de su inscripción 23848277.

Argumentos del demandado

6. El procurador público de la entidad demandada señala que, mediante Carta 10586-2011/GRI/SGDI/RENIEC se le informó a la demandante de la impugnación contra su inscripción por haber presentado documentos falsos y se le requirió que presente los documentos que acrediten su real identidad en el procedimiento de investigación iniciado. Asimismo, mediante Resolución Gerencial 0068-2012-GRI/RENIEC se resolvió el recurso de apelación que la recurrente presentó en el procedimiento de investigación.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

7. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
8. El Tribunal Constitucional estableció, en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado, de modo real y concreto, el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.
9. En el presente caso, a fojas 114 y 115 de autos obra la Carta 10586-2011/GRI/SGDI/RENIEC y la constancia de notificación de la misma, en ella se consignó el mismo domicilio que figuraba en el DNI de la recurrente 23848277; y si bien la Carta 10586-2011/GRI/SGDI/RENIEC consigna como fecha 8 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

2011; es decir, una fecha posterior a la que consigna la Resolución Sub-Gerencial 3735-2012/GRI/SGDI/RENIEC, 28 de mayo del 2012, por la que se dispuso la cancelación de su inscripción 23848277, dicha situación no vulnera el derecho al debido proceso pues, antes de dicha notificación, doña María Antonieta Callo Tisoc ya había tomado conocimiento del procedimiento de investigación, pues conforme se aprecia a fojas 9 de autos, la recurrente con fecha 3 de julio de 2012, impugnó la mencionada resolución sub-gerencial, la que fue resuelta mediante Resolución Gerencial 0068-2012/GRI/RENIEC.

Sobre la afectación del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad en relación con la obligación especial de tutelar los derechos de los adultos mayores (artículos 2, inciso 1 y 4 de la Constitución Política del Perú)

Argumentos de la demandante

10. En la demanda se refiere que una funcionaria del Reniec, por error, adicionó el nombre María al de Antonieta Callo Tisoc, error que esta hizo notar, pero la funcionaria le indicó que no habría problema al respecto. Por lo que desde el año 1997 en el ámbito familiar, social, profesional, comercial, civil e incluso judicial se identificó con el nombre de María Antonieta Callo Tisoc.

Argumentos del demandado

11. El procurador público del Reniec señala que se canceló la inscripción 23848277, porque la recurrente aportó declaraciones de datos que no corresponden a su real identidad.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

12. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC/TC, ha establecido que entre los atributos esenciales de la persona ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. En la sentencia precitada, este Tribunal, respecto al nombre, consideró que "(...) es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. (...) Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; (...) Asimismo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia”.

13. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil, por lo que es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro; asimismo, cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrito en el registro del estado civil, acredita, en forma veraz, el nombre de una persona determinada.

14. El DNI constituye un instrumento que permite no solo identificar a la persona, sino también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que

la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [*uno de ellos, la libertad individual*], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala. (Expediente N.º 02273-2005-PHC/TC fundamento 26, caso *Quiroz Cabanillas*)

15. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional tiene presente que la cancelación de la inscripción 23848277, se realizó porque el Reniec verificó que para dicha inscripción se habían aportado datos falsos como sería el prenombre María que no le corresponde a la recurrente conforme se aprecia del Informe 641-2012/GRI/SGDI/LHYC/RENIEC, de fecha 23 de febrero de 2012 (fojas 70). Además, la propia recurrente ha reconocido en su escrito de demanda que el nombre María no le correspondía (fojas 40).
16. Ahora bien, pese a que se ha verificado que la Resolución Sub-Gerencial 3735-2012/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 28 de mayo de 2012 (fojas 3), que dispuso la cancelación de la inscripción 23848277, así como la Resolución Gerencial 000068-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

2012/GRI/RENIEC, de fecha 3 de octubre de 2012 (fojas 6), que declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución precedente, se han expedido conforme a su Directiva DI-292-GRI/006, sobre “Depuración de las Inscripciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales” y además han dejado expedito el derecho de la demandante para “su posterior inscripción [...] previo cumplimiento de los requisitos” establecidos en el TUPA del Reniec, seguidamente, corresponde verificar si la entidad emplazada ha omitido o no realizar alguna acción que debió efectuar atendiendo a la edad de la demandante (76 años) y, consecuentemente, si con ello se ha vulnerado o no el derecho fundamental a la identidad de dicha persona.

17. Sin perjuicio de ello, el análisis que este Tribunal efectuará, tomará en consideración el especial impacto que, en la situación de un adulto mayor, genera la inexistencia de mecanismos y/o procedimientos idóneos y eficaces para la obtención de un DNI. Es así que, antes de examinar la cuestión que en este caso se reclama, es decir, si la no restitución del DNI de la demandante ha supuesto la vulneración de algún derecho reconocido por la Constitución Política del Perú, este Tribunal estima que es relevante precisar los alcances que, en virtud del texto constitucional y de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano, genera la obligación de tutelar de manera particular y reforzada los derechos del adulto mayor en la elaboración, diseño y ejecución de políticas públicas.
18. Sobre el particular, cabe destacar que cuando la Constitución Política del Perú ha establecido en su artículo 1 que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, ha consagrado, precisamente, un principio exigible a la sociedad y principalmente al Estado para que se efectivicen obligaciones concretas que tengan como finalidad primordial el resguardo de los derechos fundamentales. En el caso de las personas ancianas, la propia Norma Fundamental, en su artículo 4, ha establecido la exigencia de que el Estado brinde un trato especial a este grupo, dada su condición especial, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad.
19. En este sentido, el artículo 17 del Protocolo de San Salvador establece que los adultos mayores son sujetos que requieren de una protección reforzada en atención a su especial condición. La especial tutela de este grupo vulnerable radica en diversos factores. En primer lugar, la avanzada edad de las personas que pertenecen a este colectivo genera, en un mayor ámbito de probabilidad, que padezcan de una serie de enfermedades y malestares físicos, lo cual tiene una seria incidencia en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

salud; del mismo modo, la vejez suele ser asociada con distintos estereotipos, los cuales refuerzan la dependencia de los adultos mayores, y que no puedan concebir que estas personas gocen de autonomía y de una real capacidad para decidir sobre su estilo de vida; finalmente, también se presentan factores de índole económica, ya que estas personas afrontan una serie de dificultades como la escasa posibilidad de obtener un puesto de trabajo que les permita los recursos suficientes para gozar de una vida digna. En un contexto como el actual, en el que la esperanza de vida adquiere cada vez rangos más elevados, resulta evidente que la edad de retiro laboral genera que los adultos mayores no cuenten con un trabajo adecuado por una cantidad cada vez más extensa de tiempo. Evidentemente, las dificultades en relación con el acceso a un empleo terminan por fortalecer los nexos de dependencia respecto de terceros, lo cual acentúa la condición de vulnerabilidad e impedimento para que los adultos mayores se integren social, económica y culturalmente.

20. Frente a esta serie de dificultades, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas de diversa índole para evitar que estos grupos se encuentren permanentemente sometidos a una situación de vulnerabilidad. De esta forma, el Estado debe fomentar la adopción de medidas de carácter positivo, las cuales permitan reducir las brechas de desigualdad en cuanto al acceso de oportunidades que padecen los adultos mayores en relación con su calidad de vida.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, es usual que un adulto mayor se encuentre en una situación de vulnerabilidad por motivos adicionales. En efecto, se ha reconocido la existencia de discriminaciones interseccionales o múltiples cuando, en una sola persona, confluyen distintas circunstancias que propician la vulnerabilidad. De este modo, la discriminación múltiple es concebida como cualquier restricción, distinción o exclusión que, por objeto o por resultado, afecta el goce o ejercicio de derechos y que se funda en dos o más factores de discriminación. Dichos elementos que, por general, fundamentan tratos discriminatorios se encuentran contenidos, por ejemplo, en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
22. Es así que un adulto mayor se encontrará en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, pero, al mismo tiempo, puede estarlo por su género, situación económica o por la pertenencia a una minoría étnica, política o religiosa. Ello ha fundamentado que distintos instrumentos internacionales reconozcan esta forma de discriminación interseccional. En el ámbito regional, la Convención Interamericana



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

sobre la protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores dispone, en su artículo 5:

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Del mismo modo, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Para", establece que la mujer adulta mayor se encuentra sujeta a una especial protección, al igual que las niñas y adolescentes y las mujeres embarazadas.

23. En esta clase de supuestos, el deber del Estado de adoptar políticas y lineamientos para enfrentar estas situaciones de vulnerabilidad se vuelve aún más intenso, debido a que la situación de vulnerabilidad que padece la persona afectada termina por exponerla a una cantidad mayor de peligros.
24. El Tribunal Constitucional tampoco puede dejar de hacer notar que el envejecimiento de las personas constituye una realidad inevitable que exige del Estado la adopción de un marco normativo que garantice la creación de mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales vigentes de las personas adultas mayores para mejorar su calidad de vida y que se integren plenamente al desarrollo social, económico, político y cultural, contribuyendo al respeto de su dignidad (artículo 1 de la Ley 28803, de las personas adultas mayores). Este no es un dato irrelevante; por el contrario, intensifica la obligación del Estado de adoptar medidas especiales frente a este grupo protegido, ya que, a diferencia de lo que suele presentarse en otros grupos en situación de vulnerabilidad, la vejez es un proceso irreversible hacia el cual se dirige toda persona, independientemente de su estatus económico o social. De ahí que, al tratarse de una situación que toda persona va a atravesar, se torna indispensable la existencia de una política de Estado focalizada en la adecuada atención de los adultos mayores. De ese modo, las funciones de las instituciones deben guiarse o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

interpretarse de acuerdo con la necesidad de proteger a las personas pertenecientes a este grupo social.

25. Pese a lo expuesto, la situación de los adultos mayores, por lo general, ha sido invisibilizada. Esta población no ha recibido un tratamiento especial pese a su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, la aprobación de la Ley 28803 es un punto de partida para afrontar una realidad patente, pero también creciente en el ordenamiento nacional. En efecto, en el Perú, el grupo de personas de 65 y más años de edad se incrementará sostenidamente en las próximas décadas. En el 2010, había 1.5 millones de adultos, mientras que hacia el 2050 se ha proyectado que dicho grupo alcanzará los 6.5 millones.¹ En relación con este contexto, tales artículos 1 y 4 de la Norma Fundamental, exigen al Estado tomar las medidas pertinentes para proteger efectivamente a los ancianos, es decir, que la población adulta mayor debe ser sujeto de políticas públicas focalizadas en sus necesidades y en el establecimiento de medidas inmediatas y progresivas que persigan permanentemente el mejoramiento de la calidad de vida de la persona adulta mayor.

Tales acciones no solo son vinculantes para las instituciones estatales y no solo aluden a la expedición de normas jurídicas. En efecto, teniendo en cuenta la fuerza vinculante de los postulados constitucionales (artículos 38, 45 y 51 de la Norma Fundamental, entre otros), las medidas de protección de las personas adultas mayores son también una exigencia para las instituciones privadas y sociedad en general, y exigen, además, una mayor concientización a partir de cada ciudadano en particular, sobre la necesidad imperativa de dar protección a las personas ancianas, no solo porque lo necesitan sino porque es su derecho.

26. Respecto de las personas adultas mayores, la necesidad de protección de sus derechos ha sido patente en la reciente aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, precisamente, para eliminar la dispersión normativa que existe en torno a sus derechos, pero también para interpretar los derechos en el contexto de envejecimiento.
27. Empero, aún cuando el tratado en mención debe entrar en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación, los instrumentos de *soft law* que se han adoptado a lo largo de los años son un parámetro de referencia a seguir en torno a la tutela de los derechos de las personas

¹ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. PLANPAM 2013-2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

mayores; a partir de ellos, la Constitución Política del Perú y los derechos civiles, sociales y políticos deben reinterpretarse desde la perspectiva de la tutela reforzada de los derechos de los ancianos. Así, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012); son instrumentos que pueden contribuir a un mejor entendimiento y establecimiento de medidas específicas a favor de esta población, precisamente porque encuentran en sus fundamentos el principio de igualdad material, consustancial al modelo de Estado Constitucional que ha adoptado nuestra Constitución.

28. Ahora bien, en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH), no se ha abordado la temática de manera explícita pese a haberse tutelado el derecho a la pensión (a través del caso Cinco Pensionistas vs. Perú). Sin embargo, tanto el propio Sistema como las tradiciones constitucionales de los países parte del SIDH parten de una concepción del principio de igualdad material que involucra que el Estado pueda tomar medidas de protección, promoción y un tratamiento diferenciado a favor de determinados grupos, a fin de evitar situaciones de discriminación por alguno de los motivos prohibidos del artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú.
29. En relación con los derechos de los adultos mayores, tribunales como la Corte Constitucional de Colombia y de Costa Rica han reconocido los derechos específicos de los ancianos y han protegido a sujetos de derecho a los que aquellos se le recortaban como consecuencia de acciones u omisiones que se constituían en supuestos relativos a la discriminación en razón de la edad. Así, se ha previsto que un adulto mayor que no cuenta con un documento de identidad debe acceder a los servicios de salud. Igualmente, el Tribunal de Costa Rica ha señalado que los seguros de salud no pueden establecer causales de exclusión basados en el riesgo de la edad, ya que ello es discriminatorio.²

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Res. 2006-04748, 31 de marzo de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

30. Asimismo, el propio Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en el caso *Heinisch vs. Germany*, ha señalado que los derechos de los adultos mayores son un asunto de especial relevancia debido a la vulnerabilidad de esta población.³ Igualmente, en el caso *Georgel y Georgeta Stoicescu vs. Rumanía*, el TEDH también ha hecho referencia a la edad de los demandantes como un criterio para valorar las acciones u omisiones del Estado, así como la afectación a los derechos de una persona adulta mayor.⁴
31. Al igual que sus pares, la labor de este Tribunal es tutelar los derechos fundamentales de forma subjetiva, pero también de forma objetiva (segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional). Así, el fallo final no deberá limitarse a verificar si fue correcta la decisión de cancelar la inscripción del DNI 23848277 de la demandante, lo que ya se ha afirmado, sino también a examinar si la entidad emplazada ha omitido o no realizar alguna acción debida atendiendo a la edad de la demandante (76 años), planteando, de modo exhortativo, la adopción de alternativas que faciliten el reconocimiento de la identidad de determinadas personas en condiciones de vulnerabilidad, así como a identificar aquellos procedimientos o prácticas que necesitan ser superadas, revertidas, modernizadas o simplificadas.
32. Igualmente, en la medida que el Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia del documento nacional de identidad, dado su vínculo directo con el derecho a la personalidad jurídica y porque se constituye como un presupuesto habilitante para el ejercicio de otros derechos (Expediente 02273-2005-PHC/TC, FJ. 25 y Expediente 01999-2009-PHC/TC, FJ. 9); ello no significa que no se admitan reglas flexibles en torno a la tutela de los derechos de los ancianos. Por ello, debe señalarse que la falta de un DNI no debe ser un límite para el ejercicio y/o reconocimiento de los derechos esenciales como el derecho a la pensión, a la salud, entre otros.
33. En relación con los grupos vulnerables como el de los adultos mayores, el Estado y, específicamente, el Reniec, tienen la obligación de otorgar un trato preferente en cuanto a la flexibilidad de los trámites y requisitos y a la necesidad de su celeridad. Así, las distintas instituciones y el Reniec deben establecer mecanismos de

³ TEDH. Caso *Heinisch vs. Germany*, 2008, párrafo 71.

⁴ TEDH. Caso *Georgel y Georgeta Stoicescu vs. Rumanía*, párrafo 80, 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

coordinación para identificar o individualizar a aquellas personas que no cuentan con un DNI.

34. Lo contrario, esto es, la inexistencia de medios idóneos para la identificación, así como de los mecanismos institucionales adecuados para enfrentar cualquier situación relacionada con la falta de identidad, posterga y excluye a la persona afectada del ordenamiento jurídico, ya que le impide ser titular de los derechos y deberes que, en general, le corresponden. En efecto, la falta de identificación puede tener efectos en aspectos tales como la educación, la prestación de servicios de salud o incluso la posibilidad de poder efectuar trámites indispensables para el reconocimiento de sus derechos. Se desconoce, pues, un derecho que es presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos amparados por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.
35. Así, por ejemplo, la solicitud y obtención del DNI no debe ser un trámite únicamente rogado o a pedido de parte, sino que, eventualmente, en función de los mencionados artículos 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, de la Ley 28803, de las personas adultas mayores, así como del principio de solidaridad que irradia el ordenamiento peruano, las entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos o de interés general deben tener la posibilidad de llevar a cabo un trámite de oficio en aquellos casos en que la persona adulta mayor no cuente con los medios o se encuentre en imposibilidad de realizar el registro y obtención del DNI por sí sola.
36. La inexistencia de mecanismos o procedimientos para el registro u obtención de este documento tiene una especial incidencia en el derecho a la personalidad jurídica, el cual se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional ratificado por el Estado peruano. Este derecho, que forma parte del ordenamiento jurídico interno, de conformidad con el artículo 55, así como de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, ha sido concebido como un atributo que permite que las personas puedan gozar de sus derechos indispensables, sobre todo los de índole civil, por lo que su vulneración acarrea como consecuencia natural el desconocimiento, en términos absolutos, de la posibilidad de ser titular de derechos y deberes⁵.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de setiembre de 2005, pár. 176.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

37. De esta forma, la vulneración del derecho a la personalidad jurídica produce irreparables consecuencias en el goce y ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico dispensa a toda persona. Es por eso que, parafraseando a Stefano Rodota, estamos frente a lo que se ha denominado “el derecho a tener derechos”, ya que, de su adecuado reconocimiento dependerá que el resto de atributos y facultades reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico puedan ser adecuadamente tutelados. Y es que la persona, como tal, no puede ser separada de sus derechos, los cuales se configuran como elementos indisolublemente unidos a la idea de dignidad humana, puesto que permiten reconocerla como titular de derechos y deberes. Lo contrario sería reducirla, simplemente, a la condición de un objeto que no cuente con la posibilidad de accionar en contra del Estado para exigir el adecuado reconocimiento de sus derechos elementales.
38. Por otro lado, tampoco debe perderse de vista que los medios de identificación personal “no son sistemas estáticos”, sino que se adecuan y actualizan a las tecnologías vigentes con la finalidad de alcanzar un adecuado nivel de seguridad, fiabilidad y eficacia de la identificación e individualización de las personas.⁶
39. En ese sentido, los registros de identificación de personas vienen adoptando sistemas biométricos como el de las huellas dactilares (en el ámbito notarial o el de telefonía, entre otros), que sirven como un mecanismo para establecer y verificar la identidad de las personas. Por ello, el DNI no es el único documento idóneo para la identificación personal ni necesariamente será un instrumento absoluto o predominante, sino que vienen admitiéndose diversas alternativas en cuanto a su requerimiento para ejercer otros derechos, pero también, porque irá cediendo su lugar a distintos tipos de medios a través de los cuales las personas pueden ser reconocidas o identificadas.
40. No obstante, los datos biométricos constituyen información sensible que tiene que ser resguardada por el Reniec y utilizada por dicha institución para los fines que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le otorgan, pues tienen relación directa con derechos como el de la intimidad, la privacidad y otros conexos que deben ser tutelados por dicha institución.⁷ En general, el tratamiento de los datos sensibles requiere que el titular realice un acto de consentimiento o que, en todo

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1000/12.

⁷ El artículo 2.5 de la Ley 29733, de protección de datos personales, califica a los datos biométricos como información sensible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

caso, por ley expresa, que se sustente en criterios de interés público; en ese sentido, el tratamiento de los datos biométricos debe guiarse por los principios de veracidad, seguridad y confidencialidad.

41. En líneas generales, el Estado debe adoptar medidas de toda índole para prevenir cualquier tipo de discriminación contra las personas adultas mayores, pero también debe promover la sensibilización de los funcionarios públicos y de la sociedad en general acerca del trato especial y preferente que aquellas deben recibir; sobre todo, deben fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno hacia la persona mayor, así como promover el empoderamiento de este grupo. Al igual que todos los individuos, tienen derecho a ejercer sus libertades, sus derechos políticos, los derechos sociales, entre otros, que son de reconocimiento universal, así como los específicos que se deriven de su condición.
42. Por las razones antes planteadas, el Tribunal Constitucional considera que, atendiendo a la edad de la demandante (76 años) y a lo antes expuesto, con relación a las obligaciones del Estado respecto de las personas adultas mayores, la emplazada ha omitido realizar acciones tendientes a no desproteger absolutamente de su identidad a la demandante, más aún si en autos obran medios probatorios que dan cuenta que la demandada poseía suficientes elementos sobre la identidad correcta de la recurrente, los que se obtuvieron como consecuencia del procedimiento administrativo mediante el cual se le canceló la inscripción 23848277. Por lo tanto, debe estimarse este extremo de la demanda y ordenar al Reniec no vuelva a desproteger de su identidad a las personas ancianas, debiendo, por el contrario, agotar todos los esfuerzos necesarios para que tales personas cuenten prontamente con el DNI que les corresponda.
43. Asimismo, debe ordenarse: i) la implementación de mecanismos o procedimientos especiales que faciliten el reconocimiento de la identidad de determinadas personas en condiciones de vulnerabilidad (adultos mayores) que permita tutelar su derecho a la identidad de acuerdo con los criterios antes establecidos; e ii) identificar aquellos procedimientos o prácticas de dicha entidad que necesitan ser superadas, revertidas, modernizadas o simplificadas, atendiendo a lo desarrollado en la sentencia de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al derecho fundamental a la identidad, ordenando al Reniec que no vuelva a desproteger de su identidad a las personas adultas mayores, debiendo crear procedimientos especiales para que tales personas cuenten prontamente con el DNI que corresponda.
3. Ordenar al Reniec proceder conforme a lo expuesto en el fundamento 43 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y LEDESMA NARVÁEZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Antonieta Callo Tisoc contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 330 Tomo II, su fecha 26 de abril del 2013, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero del 2013, doña María Antonieta Callo Tisoc interpone demanda de habeas corpus y la dirige contra el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), Jorge Luis Yrrivaren Lazo. Alega la vulneración de sus derechos a la identidad, dignidad, integridad física y psíquica, libre desarrollo y bienestar, pensión, propiedad, debido proceso y cosa juzgada. Solicita también que se le restituya su documento nacional de identidad (DNI) N.º 23848277.

Refiere que se encuentra inscrita en el Reniec con el nombre de Antonieta Callo Tisoc por mandato judicial y con el que obtuvo la Libreta Electoral N.º 5080410. Con fecha 17 de diciembre de 1997, al canjear dicho documento por el DNI N.º 23848277, una funcionaria de dicha institución, por error, consignó su nombre como María Antonieta Callo Tisoc, error que ella hizo notar; sin embargo, la funcionaria le indicó que no habría problema al respecto. Por lo que desde esa fecha, en el ámbito familiar, social, profesional, comercial, civil e incluso judicial, se identificó con el nombre de María Antonieta Callo Tisoc. En el año 2012, su sobrino y el abogado de un inquilino moroso presentaron ante el Reniec un pedido de cancelación de la inscripción N.º 23848277 por duplicidad de partidas de nacimiento, ante lo cual el Reniec inicia un procedimiento de investigación sin que le hubiera sido notificado con la Carta N.º 10586-2011/GRI/SGDI/RENIEC, por la que se le solicita presentar documentación para acreditar su identidad.

La recurrente señala que mediante Resolución Sub-Gerencial N.º 3735-2012/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 28 de mayo del 2012, se dispuso la cancelación de su inscripción N.º 23848277 al haberse configurado la declaración de datos falsos. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación que fue declarado infundado por Resolución Gerencial N.º 0068-2012/GRI/RENIEC, de fecha 3 de octubre del 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

El Procurador Público del Reniec, al contestar la demanda, señala que la recurrente, para efectuar su inscripción N.º 23848277, aportó declaraciones de datos que no corresponden a su real identidad, lo que configuró la causal de cancelación por declaración de datos falsos, porque la Oficina de Registros Civiles de Cusco informó que existía una partida de nacimiento N.º 514 de 1924 a nombre de Rosa Antonieta Callo Tisoc y la partida de nacimiento N.º 631 de 1971 inscrita por mandato judicial a nombre de Antonieta Callo Tisoc, nacida el 13 de junio de 1933, por lo que la recurrente, al declarar su nombre como María Antonieta Callo Tisoc para obtener la inscripción N.º 23848277, aportó datos que no corresponden a su real identidad. Asimismo, refiere que la accionante ejerció su derecho de contradictorio al haber dado una resolución que agota la vía administrativa, debiendo acudir al proceso contencioso administrativo y al no haberlo hecho consintió dicho acto.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 27 de marzo del 2013, declaró infundada la demanda por considerar que, además de las partidas de nacimiento N.º 514 y 631, de acuerdo al documento a fojas 110, se consigna como nombre de la recurrente el de María Antonieta Callo Tisoc, y a fojas 110 vuelta se consigna como su fecha de nacimiento el 13 de junio de 1938, con lo que se acredita que la accionante ha cambiado o adulterado, en dos ocasiones, la primera fecha de inscripción.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente puede efectuar su inscripción conforme a su real identidad, previo cumplimiento de los requisitos de ley y que lo que en realidad pretenden es utilizar el proceso de habeas corpus para obtener una identidad que ella considera le pertenece.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la demanda se solicita la restitución del DNI N.º 23848277. Se alega la vulneración de los derechos a la identidad, dignidad, integridad física y psíquica, libre desarrollo y bienestar, pensión, propiedad, debido proceso y cosa juzgada de la favorecida. No obstante, entendemos que, fundamentalmente, se alega una violación del debido proceso y a no ser privado del documento nacional de identidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

Sustracción de la materia y aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional

2. El segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional (CPC) establece que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda, precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que, si procediere de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del CPC, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.
3. En el presente caso, en el cuaderno del Tribunal Constitucional obra el escrito de fecha 19 de junio de 2014, presentado por el abogado Fausto Salinas Lovón, poniendo en conocimiento que la favorecida ha fallecido debido a un accidente automovilístico, adjuntando copia certificada de la respectiva acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. No obstante, solicita un pronunciamiento estimatorio, dada la magnitud del agravio (haber privado de su DNI a una persona), pues “en ningún caso debió significar la anulación del documento con el cual una persona humana y en particular una anciana, cobra su pensión alimentaria, cobra un cheque, acude a una atención médica y realiza mil y una actividades”.
4. Teniendo en cuenta lo expuesto y la relevancia que el presente caso reviste con relación a los derechos de las personas ancianas, consideramos que existen suficientes elementos para ingresar al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del CPC.

Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú)

Argumentos de la demandante

5. En la demanda se refiere que el Reniec no comunicó a la favorecida sobre la impugnación planteada por su sobrino y por el abogado de su hermano -con el cual tiene varios procesos judiciales por la herencia de su madre-, respecto de su inscripción N.º 23848277



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

Argumentos del demandando

- 6 El procurador público de la entidad demandada señala que, mediante Carta N.º 10586-2011/GRI/SGDI/RENIEC, se le informó de la impugnación contra su inscripción por haber presentado documentos falsos y se le requirió que presente los documentos que acrediten su real identidad en el procedimiento de investigación iniciado. Asimismo, mediante Resolución Gerencial N.º 0068-2012-GRI/RENIEC se resolvió el recurso de apelación que la recurrente presentó en el procedimiento de investigación.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
8. El Tribunal Constitucional estableció, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado, de modo real y concreto, el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.
9. En el presente caso, a fojas 114 y 115 de autos obra la Carta N.º 10586-2011/GRI/SGDI/RENIEC y la constancia de notificación de la misma, en ella se consignó el mismo domicilio que figuraba en el DNI de la recurrente N.º 23848277; y si bien la Carta N.º 10586-2011/GRI/SGDI/RENIEC consigna como fecha 8 de julio de 2011; es decir, una fecha posterior a la que consigna la Resolución Sub-Gerencial N.º 3735-2012/GRI/SGDI/RENIEC - 28 de mayo del 2012-, por la que se dispuso la cancelación de su inscripción N.º 23848277, dicha situación no vulnera el derecho al debido proceso pues, antes de dicha notificación, doña María Antonieta Callo Tisoc ya había tomado conocimiento del procedimiento de investigación, pues, conforme se aprecia a fojas 9 de autos, la recurrente, con fecha 3 de julio del 2012, impugnó la mencionada resolución sub-gerencial, la que fue resuelta mediante Resolución Gerencial N.º 0068-2012/GRI/RENIEC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

Sobre la afectación del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad en relación con la obligación especial de tutelar los derechos de los adultos mayores (artículos 2, inciso 1, y 4 de la Constitución Política del Perú)

Argumentos de la demandante

10. En la demanda se refiere que una funcionaria del Reniec, por error, adicionó el nombre María al de Antonieta Callo Tisoc, error que ella hizo notar, pero la funcionaria le indicó que no habría problema al respecto. Por lo que desde el año 1997 en el ámbito familiar, social, profesional, comercial, civil e incluso judicial se identificó con el nombre de María Antonieta Callo Tisoc.

Argumentos del demandado

11. El Procurador Público del Reniec señala que se canceló la inscripción N.º 23848277, porque la recurrente aportó declaraciones de datos que no corresponden a su real identidad.

Consideraciones de fondo

12. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02273-2005-PHC/TC ha establecido que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. En la sentencia precitada, este Tribunal, respecto al nombre, consideró que "(...) es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. (...) Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; (...) Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia."
13. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil, por lo que es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro; asimismo, cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrito en el registro del estado civil, acredita, en forma veraz, el nombre de una persona determinada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

14. El DNI constituye un instrumento que permite no solo identificar a la persona, sino también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que

la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [*uno de ellos, la libertad individual*], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala. (Expediente N.º 02273-2005-PHC/TC fundamento 26, caso *Quiroz Cabanillas*)

15. En el caso de autos, debe tenerse presente que la cancelación de la inscripción N.º 23848277, se realizó porque el Reniec verificó que para dicha inscripción se había aportado datos falsos como sería el prenombre María que no le corresponde a la recurrente conforme se aprecia del Informe N.º 641-2012/GRI/SGDI/LHYC/RENIEC, de fecha 23 de febrero del 2012 (fojas 70). Además, la propia recurrente ha reconocido en su escrito de demanda que el nombre María no le correspondía (fojas 40).
16. Ahora bien, pese a que se ha verificado que la Resolución Sub-Gerencial N.º 3735-2012/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 28 de mayo del 2012 (fojas 3), que dispuso la cancelación de la inscripción N.º 23848277, así como la Resolución Gerencial N.º 000068-2012/GRI/RENIEC, de fecha 3 de octubre de 2012 (fojas 6), que declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución precedente, se han expedido conforme a su Directiva DI-292-GRI/006, sobre “Depuración de las Inscripciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales” y además han dejado expedito el derecho de la demandante para “su posterior inscripción [...] previo cumplimiento de los requisitos” establecidos en el TUPA del Reniec, seguidamente, corresponde verificar si la entidad emplazada ha omitido o no realizar alguna acción que debió efectuar atendiendo a la edad de la demandante (76 años) y, consecuentemente, si con ello se ha vulnerado o no el derecho fundamental a la identidad de dicha persona.
17. Sin perjuicio de ello, el análisis que se efectuará, tomará en consideración el especial impacto que, en la situación de un adulto mayor, genera la inexistencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

mecanismos y/o procedimientos idóneos y eficaces para la obtención de un DNI. Es así que, antes de examinar la cuestión que en este caso se reclama -es decir, si la no restitución del DNI de la demandante ha supuesto la vulneración de algún derecho reconocido por la Constitución Política del Perú estimamos que es relevante precisar los alcances que, en virtud del texto constitucional y de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano, genera la obligación de tutelar de manera particular y reforzada los derechos del adulto mayor en la elaboración, diseño y ejecución de políticas públicas.

18. Sobre el particular, cabe destacar que cuando la Constitución Política del Perú ha establecido en su artículo 1 que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, ha consagrado, precisamente, un principio exigible a la sociedad y principalmente al Estado para que se efectivicen obligaciones concretas que tengan como finalidad primordial el resguardo de los derechos fundamentales. En el caso de las personas ancianas, la propia Norma Fundamental, en su artículo 4, ha establecido la exigencia de que el Estado brinde un trato especial a este grupo, dada su condición especial, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad.
19. En este sentido, el artículo 17 del Protocolo de San Salvador establece que los adultos mayores son sujetos que requieren de una protección reforzada en atención a su especial condición. La especial tutela de este grupo vulnerable radica en diversos factores. En primer lugar, la avanzada edad de las personas que pertenecen a este colectivo genera, en un mayor ámbito de probabilidad, que padezcan de una serie de enfermedades y malestares físicos, lo cual tiene una seria incidencia en su salud; del mismo modo, la vejez suele ser asociada con distintos estereotipos, los cuales refuerzan la dependencia de los adultos mayores, y que no puedan concebir que estas personas gocen de autonomía y de una real capacidad para decidir sobre su estilo de vida; finalmente, también se presentan factores de índole económica, ya que estas personas afrontan una serie de dificultades como la escasa posibilidad de obtener un puesto de trabajo que les permita obtener los recursos suficientes para gozar de una vida digna. En un contexto como el actual, en el que la esperanza de vida adquiere cada vez rangos más elevados, resulta evidente que la edad de retiro laboral genera que los adultos mayores no cuenten con un trabajo adecuado por una cantidad cada vez más extensa de tiempo. Evidentemente, las dificultades en relación con el acceso a un empleo terminan por fortalecer los nexos de dependencia respecto de terceros, lo cual termina por acentuar su condición de vulnerabilidad e impedir que los adultos mayores se integren social, económica y culturalmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

20. Frente a esta serie de dificultades, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas de diversa índole para evitar que estos grupos se encuentren permanentemente sometidos a una situación de vulnerabilidad. De esta forma, el Estado debe fomentar la adopción de medidas de carácter positivo, las cuales permitan reducir las brechas de desigualdad en cuanto al acceso de oportunidades que padecen los adultos mayores en relación con su calidad de vida.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, es usual que un adulto mayor se encuentre en una situación de vulnerabilidad por motivos adicionales. En efecto, se ha reconocido la existencia de discriminaciones interseccionales o múltiples cuando, en una sola persona, confluyen distintas circunstancias que propician la vulnerabilidad. De este modo, la discriminación múltiple es concebida como cualquier restricción, distinción o exclusión que, por objeto o por resultado, afecta el goce o ejercicio de derechos y que se funda en dos o más factores de discriminación. Dichos elementos que, por general, fundamentan tratos discriminatorios se encuentran contenidos, por ejemplo, en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
22. Es así que un adulto mayor se encontrará en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, pero, al mismo tiempo, puede estarlo por su género, situación económica, o, por la pertenencia a una minoría étnica, política o religiosa. Ello ha fundamentado que distintos instrumentos internacionales reconozcan esta forma de discriminación interseccional. En el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores dispone, en su artículo 5, que:

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Del mismo modo, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Para”, establece que la mujer adulta mayor se encuentra sujeta a una especial protección, al igual que las niñas y adolescentes y las mujeres embarazadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

23. En esta clase de supuestos, el deber del Estado de adoptar políticas y lineamientos para enfrentar estas situaciones de vulnerabilidad se vuelve aun más intenso, debido a que la situación de vulnerabilidad que padece la persona afectada termina por exponerla a una cantidad mayor de peligros.
24. Tampoco se puede dejar de hacer notar que el envejecimiento de las personas constituye una realidad inevitable que exige del Estado la adopción de un marco normativo que garantice la creación de mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales vigentes de las personas adultas mayores para mejorar su calidad de vida y que se integren plenamente al desarrollo social, económico, político y cultural, contribuyendo al respeto de su dignidad (artículo 1 de la Ley N.º 28803, de las personas adultas mayores). Este no es un dato irrelevante; por el contrario, intensifica la obligación del Estado de adoptar medidas especiales frente a este grupo protegido, ya que, a diferencia de lo que suele presentarse en otros grupos en situación de vulnerabilidad, la vejez es un proceso irreversible, hacia el cual se dirige toda persona, independientemente de su estatus económico o social. De ahí que, al tratarse de una situación que toda persona va a atravesar, se torna indispensable la existencia de una política de Estado focalizada en la adecuada atención de los adultos mayores. De ese modo, las funciones de las instituciones deben guiarse o interpretarse de acuerdo con la necesidad de proteger a las personas pertenecientes a este grupo social.
25. Pese a lo expuesto, la situación de los adultos mayores, por lo general, ha sido invisibilizada. Esta población no ha recibido un tratamiento especial pese a su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, la aprobación de la citada Ley N.º 28803 es un punto de partida para afrontar una realidad patente, pero también creciente en el ordenamiento nacional. En efecto, en el Perú, el grupo de personas de 65 y más años de edad se incrementará sostenidamente en las próximas décadas. En el 2010, había 1.5 millones de adultos, mientras que hacia el 2050 se ha proyectado que dicho grupo alcanzará los 6.5 millones.¹ En relación con este contexto, tales artículos 1 y 4 de la Norma Fundamental, exigen al Estado tomar las medidas pertinentes para proteger efectivamente a los ancianos, es decir, que la población adulta mayor debe ser sujeto de políticas públicas focalizadas en sus necesidades y en el establecimiento de medidas inmediatas y progresivas que persigan permanentemente el mejoramiento de la calidad de vida de la persona adulta mayor.

¹ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. PLANPAM 2013-2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

Tales acciones no solo son vinculantes para las instituciones estatales y no solo aluden a la expedición de normas jurídicas. En efecto, teniendo en cuenta la fuerza vinculante de los postulados constitucionales (artículos 38, 45 y 51 de la Norma Fundamental, entre otros), las medidas de protección de las personas adultas mayores son también una exigencia para las instituciones privadas y sociedad en general, y exigen, además, una mayor concientización, a partir de cada ciudadano en particular, sobre la necesidad imperativa de protección a las personas ancianas, no sólo porque lo necesitan sino porque es su derecho.

26. Respecto de las personas adultas mayores, la necesidad de protección de sus derechos ha sido patente en la reciente aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, precisamente, para eliminar la dispersión normativa que existe en torno a sus derechos, pero también para interpretar los derechos en el contexto de envejecimiento.
27. Empero, aún cuando el tratado en mención debe entrar en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación, los instrumentos de *soft law* que se han adoptado a lo largo de los años, son un parámetro de referencia a seguir en torno a la tutela de los derechos de las personas mayores; a partir de ellos, la Constitución Política del Perú y los derechos civiles, sociales y políticos deben reinterpretarse desde la perspectiva de la tutela reforzada de los derechos de los ancianos. Así, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012); son instrumentos que pueden contribuir a un mejor entendimiento y establecimiento de medidas específicas a favor de esta población, precisamente porque encuentran en sus fundamentos al principio de igualdad material, consustancial al modelo de Estado Constitucional que ha adoptado nuestra Constitución.
28. Ahora bien, en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH), no se ha abordado la temática de manera explícita pese a haberse tutelado el derecho a la pensión (a través del caso Cinco Pensionistas vs. Perú). Sin embargo, tanto el propio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

Sistema como las tradiciones constitucionales de los países parte del SIDH parten de una concepción del principio de igualdad material que involucra que el Estado pueda tomar medidas de protección, promoción y un tratamiento diferenciado a favor de determinados grupos, a fin de evitar situaciones de discriminación por alguno de los motivos prohibidos del artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú.

29. En relación con los derechos de los adultos mayores, tribunales como la Corte Constitucional de Colombia y de Costa Rica, han reconocido los derechos específicos de los ancianos y han protegido a sujetos de derecho a los que aquellos se le recortaban como consecuencia de acciones u omisiones que se constituían en supuestos relativos a la discriminación en razón de la edad. Así, se ha previsto que un adulto mayor que no cuenta con un documento de identidad debe acceder a los servicios de salud. Igualmente, el Tribunal de Costa Rica ha señalado que los seguros de salud no pueden establecer causales de exclusión basados en el riesgo de la edad, ya que ello es discriminatorio.²
30. Asimismo, el propio Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en el caso *Heinisch vs. Germany*, ha señalado que los derechos de los adultos mayores son un asunto de especial relevancia debido a la vulnerabilidad de esta población.³ Igualmente, en el caso *Georgel y Georgeta Stoicescu vs. Rumanía*, el TEDH también ha hecho referencia a la edad de los demandantes como un criterio para valorar las acciones u omisiones del Estado, así como la afectación a los derechos de una persona adulta mayor.⁴
31. Al igual que sus pares, la labor de este Tribunal es tutelar los derechos fundamentales de forma subjetiva, pero también de forma objetiva (segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional). Así, el fallo final no deberá limitarse a verificar si fue correcta la decisión de cancelar la inscripción del DNI N.º 23848277 de la demandante, lo que ya se ha afirmado, sino también a examinar si la entidad emplazada ha omitido o no realizar alguna acción debida atendiendo a la edad de la demandante (76 años), planteando, de modo exhortativo, la adopción de alternativas que faciliten el reconocimiento de la identidad de determinadas personas en condiciones de vulnerabilidad, así como a identificar aquellos procedimientos o prácticas que necesitan ser superadas, revertidas, modernizadas o simplificadas.

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Res. N.º 2006-04748, 31 de marzo de 2006.

³ TEDH. Caso *Heinisch vs. Germany*, 2008, párrafo 71.

⁴ TEDH. Caso *Georgel y Georgeta Stoicescu vs. Rumanía*, párrafo 80, 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

32. Igualmente, en la medida que el Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia del Documento Nacional de Identidad, dado su vínculo directo con el derecho a la personalidad jurídica y porque se constituye como un presupuesto habilitante para el ejercicio de otros derechos (Expediente N.º 02273-2005-PHC/TC, FJ. 25 y Expediente N.º 01999-2009-PHC/TC, FJ. 9); ello no significa que no se admitan reglas flexibles en torno a la tutela de los derechos de los ancianos. Por ello, debe señalarse que la falta de un DNI no debe ser un límite para el ejercicio y/o reconocimiento de los derechos esenciales como el derecho a la pensión, a la salud, etc.
33. Precisamente, en relación con los grupos vulnerables como el de los adultos mayores, el Estado y, en específico, el Reniec, tienen la obligación de otorgar un trato preferente en cuanto a la flexibilidad de los trámites y requisitos y en cuanto a la necesidad de su celeridad. Así, las distintas instituciones, y el Reniec, deben establecer mecanismos de coordinación para identificar o individualizar a aquellas personas que no cuentan con un DNI.
34. Lo contrario, esto es, la inexistencia de medios idóneos para la identificación, así como de los mecanismos institucionales adecuados para enfrentar cualquier situación relacionada con la falta de identidad, posterga y excluye a la persona afectada del ordenamiento jurídico, ya que le impide ser titular de los derechos y deberes que, en general, le corresponden. En efecto, la falta de identificación puede tener efectos en aspectos tales como la educación, la prestación de servicios de salud, o incluso la posibilidad de poder efectuar trámites indispensables para el reconocimiento de sus derechos. Se desconoce, pues, un derecho que es presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos amparados por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.
35. Así, por ejemplo, la solicitud y obtención del DNI, no debe ser un trámite únicamente rogado o a pedido de parte, sino que, eventualmente, en función de los mencionados artículos 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, de la Ley N.º 28803, de las personas adultas mayores, así como del principio de solidaridad que irradia el ordenamiento peruano, las entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos o de interés general deben tener la posibilidad de llevar a cabo un trámite de oficio en aquellos casos en que la persona adulta mayor no cuente con los medios o se encuentre en imposibilidad de realizar el registro y obtención del DNI por sí sola.
36. La inexistencia de mecanismos o procedimientos para el registro u obtención de este documento tiene una especial incidencia en el derecho a la personalidad jurídica, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

cual se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional ratificado por el Estado peruano. Este derecho, que forma parte del ordenamiento jurídico interno, de conformidad con el artículo 55, así como de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, ha sido concebido como un atributo que permite que las personas puedan gozar de sus derechos indispensables, sobre todo los de índole civil, por lo que su vulneración acarrea como consecuencia natural el desconocimiento, en términos absolutos, de la posibilidad de ser titular de derechos y deberes⁵.

37. De esta forma, la vulneración del derecho a la personalidad jurídica produce irreparables consecuencias en el goce y ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico dispensa a toda persona. Es por eso que, parafraseando a Stefano Rodota, estamos frente a lo que se ha denominado *el derecho a tener derechos*, ya que, de su adecuado reconocimiento dependerá que el resto de atributos y facultades reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, puedan ser adecuadamente tutelados. Y es que la persona, como tal, no puede ser separada de sus derechos, los cuales se configuran como elementos indisolublemente unidos a la idea de dignidad humana, puesto que permiten reconocerla como titular de derechos y deberes. Lo contrario sería reducirla, simplemente, a la condición de un objeto que no cuente con la posibilidad de accionar en contra del Estado para exigir el adecuado reconocimiento de sus derechos elementales.

38. Por otro lado, tampoco debe perderse de vista que los medios de identificación personal “no son sistemas estáticos”, sino que se adecuan y actualizan a las tecnologías vigentes con la finalidad de alcanzar un adecuado nivel de seguridad, fiabilidad y eficacia de la identificación e individualización de las personas.⁶

39. En ese sentido, los Registros de Identificación de personas vienen adoptando sistemas biométricos como el de las huellas dactilares (en el ámbito notarial o el de telefonía, entre otros), que sirven como un mecanismo para establecer y verificar la identidad de personas. Por ello, el DNI no es el único documento idóneo para la identificación de personas, ni necesariamente será un instrumento absoluto o predominante, sino que viene admitiéndose otras alternativas en cuanto a su requerimiento para ejercer otros derechos, pero también, porque irá cediendo su lugar a otro tipo de medios a través de los cuales las personas pueden ser reconocidas o identificadas.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 176.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1000/12.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

40. No obstante, los datos biométricos constituyen información sensible que debe ser resguardada por el Reniec y utilizada por dicha institución para los fines que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le otorgan, pues tienen relación directa con derechos como el de la intimidad, la privacidad y otros conexos que deben ser tutelados por dicha institución.⁷ En general, el tratamiento de los datos sensibles requiere que el titular realice un acto de consentimiento, o que en todo caso, por ley expresa, que se sustente en criterios de interés público; en ese sentido, el tratamiento de los datos biométricos debe guiarse por los principios de veracidad, seguridad y confidencialidad.
41. En líneas generales, el Estado debe adoptar medidas de toda índole para prevenir todo tipo de discriminación contra las personas adultas mayores, pero, también debe promover la sensibilización de los funcionarios públicos y de la sociedad en general acerca del trato especial y preferente que aquellas deben recibir, pero, sobre todo, deben fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno hacia la persona mayor, así como promover el empoderamiento de este grupo. Al igual que todos los individuos, tienen derecho a ejercer sus libertades, sus derechos políticos, los derechos sociales, entre otros, que son de reconocimiento universal, así como los específicos que se deriven de su condición.
42. Por las razones antes planteadas, consideramos que, atendiendo a la edad de la demandante (76 años) y a lo antes expuesto, con relación a las obligaciones del Estado, respecto de las personas adultas mayores, la emplazada ha omitido realizar acciones tendientes a no desproteger absolutamente de su identidad a la demandante, más aun si en autos obran medios probatorios que dan cuenta que la demandada poseía suficientes elementos sobre la identidad correcta de la recurrente, los que se obtuvieron como consecuencia del procedimiento administrativo mediante el cual se le canceló la inscripción N.º 23848277. Por lo tanto, debe estimarse este extremo de la demanda y ordenar al Reniec no vuelva a desproteger de su identidad a las personas ancianas, debiendo, por el contrario, agotar todos los esfuerzos necesarios para que tales personas cuenten prontamente con el DNI que corresponda.
43. Asimismo, debe ordenarse: i) la implementación de mecanismos o procedimientos especiales que faciliten el reconocimiento de identidad de determinadas personas en condiciones de vulnerabilidad (adultos mayores), que permita tutelar su derecho a la identidad de acuerdo con los criterios antes establecidos; y, ii) identificar aquellos

⁷ El artículo 2.5 de la Ley N.º 29733, de protección de datos personales, califica a los datos biométricos como información sensible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

procedimientos o prácticas de dicha entidad que necesitan ser superadas, revertidas, modernizadas o simplificadas, atendiendo a lo desarrollado en la sentencia de autos.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración el derecho al debido proceso.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al derecho fundamental a la identidad, ordenando al Reniec que no vuelva a desproteger de su identidad a las personas adultas mayores, debiendo crear procedimientos especiales para que tales personas cuenten prontamente con el DNI que corresponda.
3. Ordenar al Reniec proceder conforme a lo expuesto en el fundamento 43 de la presente sentencia.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto en mayoría en el cual se declara infundada la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso y fundada en lo que se refiere al derecho a la identidad, y ordena al Reniec que cree procedimientos especiales para que las personas adultas mayores obtengan prontamente su DNI.

Ahora bien, creo pertinente resaltar algunas cuestiones relevantes en el presente caso:

1. En la presente causa nos hemos abocado a resolver una demanda de amparo a favor de una persona que a la fecha ha fallecido. Inicialmente, ello debería acarrear que se declare improcedente la demanda por haberse producido la irreparabilidad del daño. Ya que se ha decidido continuar con el trámite del amparo, considero que tal decisión hubiera merecido un pronunciamiento más prolijo, máxime si se tiene en cuenta que la determinación de la real identidad de la demandante tendría efectos patrimoniales, efectos que precisamente habrían motivado que algunos familiares de la demandante (su sobrino y el abogado de su hermano) denuncien la múltiple identidad de la fallecida ante la Reniec y, tras ello, que la pretensión constitucional finalmente haya llegado hasta esta sede.
2. Queda, pues, pendiente que el Tribunal discuta y se exprese más detalladamente sobre los casos en los que vale la pena emitir un pronunciamiento a pesar de que el o la demandante ha fallecido, y en qué medida y bajo qué consideraciones opera, si fuera el caso, la sucesión procesal en esta vía de tutela urgente (algo que fue adelantado en la RTC 00111-2012-AA).
3. Por otra parte, y en lo que respecta a los derechos y a la tutela reforzada que merecen las personas mayores o adultos mayores, si bien estoy de acuerdo con el fondo de lo afirmado y resuelto, veo que en algunos párrafos se ha deslizado indebidamente las palabras “anciano” (que alude a lo antiguo) o “vejez” (que alude a lo viejo), de las cuales habría que prescindir en este sede, pues pueden resultar estigmatizantes o denigrantes.
4. En similar sentido, considero que vale la pena incidir en que los adultos mayores deben ser tratados como plenos sujetos de derechos, y no básicamente como objetos del Derecho o de las políticas asistenciales. Siendo así, el Tribunal debe desterrar de su jurisprudencia cualquier referencia al adulto mayor como un individuo desvalido o incapaz. Por el contrario, debe comprometerse, tanto a través de sus expresiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

como de sus decisiones, en promover su autonomía y el pleno goce de sus derechos. Ello, por cierto, debe implicar la prohibición de cualquier forma de discriminación, y el impulso de su cabal inclusión en los diferentes ámbitos de la vida social y pública. Todo ello, desde luego, teniendo en cuenta cualquier posible situación de vulnerabilidad que haga a las personas mayores merecedores de un tratamiento deferente (lo cual se resolvió, por ejemplo, en ATC 02214-2014-AA, f. j. 30).

5. Por otra parte, también deseo hacer ciertas anotaciones o precisiones, algo más puntuales, sobre algunas afirmaciones contenidas en el voto al que me aúno. Por ejemplo, considero que lo indicado en el fundamento jurídico 27 puede generar alguna confusión, en la medida que no se precisa con claridad si se está afirmando que el *soft law* “puede”, o más bien “debe” ser utilizado en la interpretación de los derechos fundamentales, importante tema que merecería un mayor debate por parte del Tribunal y que debería quedar reflejado en la sentencia. Ello es así porque tanto la Constitución (cuarta disposición final y transitoria) como el Código Procesal Constitucional (artículo V del Título Preliminar) aluden a la interpretación de los derechos conforme a los tratados y la jurisprudencia supranacional “ratificados por el Perú” o “de los que el Perú es parte”, lo cual *prima facie* hace referencia a normas de *hard law*.
6. Asimismo, en el fundamento 28 se señala que “en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), no se ha abordado la temática de manera explícita pese a haberse tutelado el derecho a la pensión (en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú)”. Se sostiene ello a pesar de que previamente se dio cuenta de la reciente aprobación de la “Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores” (fundamento 22) y de que el artículo 17 del Protocolo de San Salvador se refiere expresamente a la protección especial que merecen los adultos mayores (fundamento 19). Entiendo, entonces, que la referencia citada al inicio en realidad quiere hacer alusión a que tanto Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aun no se han pronunciado de manera expresa sobre los temas aquí abordados, y que en ese contexto debe entenderse la referencia al “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (la cual también comprende a la normativa regional sobre Derechos Humanos), cuando en realidad se quiere hacer referencia a los órganos del sistema (Comisión y Corte).
7. Por último, considero que el problema central del presente caso está referido a la determinación de la identidad de la demandante, así como a varios problemas que pueden originarse cuando el Reniec utiliza sus presunciones al tratar de precisar la correcta identidad de una persona (por ejemplo, tomando como válida únicamente a la primera inscripción), aunque al parecer sin suficiente análisis crítico. Siendo así, considero que hubiera sido mejor que pronunciamiento del Tribunal esté dirigido a que el Reniec materialice a la brevedad procesos o mecanismos que faciliten el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC

CUSCO

MARÍA ANTONIETA CALLO TISOC

reconocimiento de la verdadera identidad de los administrados en casos de incertidumbre, o cuando hayan existido vicios de tramitación en el registro civil vinculados con la documentación personal (problemática advertida recientemente en STC 00237-2011-HD). Ello privilegiando, desde luego, la tutela urgente de los derechos a la identidad y a obtener el documento de identidad de toda persona vulnerable, en general (por ejemplo: personas en condición de extrema pobreza, residentes en lugares alejados o poco accesibles, víctimas de la violencia política, niños, niñas y adolescentes indocumentados). Esta tarea deberá incluir, ciertamente, a los adultos mayores.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que dispone declarar infundada la demanda de habeas corpus promovida por doña María Antonieta Callo Tisoc contra el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), en el extremo referido al derecho al debido proceso y fundada la misma en el extremo referido al derecho fundamental a la identidad de la demandante, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional; pues, a mi juicio, la demanda debe ser declarada fundada en todos sus extremos, por las razones que paso a exponer de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes.
2. Delimitación del petitorio.
3. Sobre la afectación del derecho al debido procedimiento administrativo.
4. El hábeas corpus como proceso de tutela del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.
5. Sobre la afectación del derecho a la personalidad jurídica y la cancelación del DNI. Análisis de la controversia.
6. Sentido de mi voto.

A continuación, desarrollo cada uno de los acápites señalados.

1. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 13 de febrero del 2013, doña María Antonieta Callo Tisoc interpuso demanda de habeas corpus contra el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), Jorge Luis Yrrivaren Lazo, solicitando tutela judicial de sus derechos a la identidad, dignidad, integridad física y psíquica, libre desarrollo y bienestar, pensión, propiedad, debido proceso y cosa juzgada, y, como consecuencia de ello, se le restituya su documento nacional de identidad (DNI) 2384827.

La demandante manifestó haber sido inscrita ante el Reniec con el nombre de **Antonieta Callo Tisoc** por mandato judicial, obteniendo la libreta electoral 5080410; sin embargo, con fecha 17 de diciembre de 1997, al canjear dicho documento por el DNI 23848277, una funcionaria de dicha institución, por error, consignó su nombre como **María Antonieta Callo Tisoc**, error que hizo notar, pero que no fue atendido, pues la funcionaria le indicó que no habría problema al respecto, iniciando desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

esa fecha su identificación bajo dicho nombre en el ámbito familiar, social, profesional, comercial, civil e incluso judicial. Agrega que, en el año 2012, su sobrino José Lino Gonzáles Tisoc y el abogado Hubert Quisocala Ramos presentaron ante el Reniec un pedido de cancelación de su inscripción 23848277, correspondiente al DNI 23848277, por duplicidad de partidas de nacimiento, petición que dio origen a un procedimiento de investigación que nunca llegó a conocer, pues no llegó a ser notificada con la Carta 10586-2011/GRI/SGDI/RENIEC, en la que se le solicitaba presentar documentación para acreditar su identidad.

Finalmente, sostiene que mediante resolución sub-gerencial 3735-2012/GRI/SGDI/RENIEC de fecha 28 de mayo del 2012, se dispuso la cancelación de su inscripción 23848277, por haberse configurado la declaración de datos falsos, acto administrativo del que solicitó su nulidad; pese a ello, la Administración desestimó su petición mediante la Resolución Gerencial 0068-2012/GRI/RENIEC de fecha 3 de octubre del 2012, calificándola como recurso de apelación.

- 1.2. El Procurador Público del Reniec contestó la demanda manifestando que este organismo es el titular del bien jurídico integridad, confiabilidad y fe pública registral del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales conforme a sus leyes de creación, que en los últimos años ha generado el registro público en materia registral identitaria. Refiere que el acceso e incorporación a este registro tiene una vía procedimental específica debidamente normada, por lo que una vez incorporado a este, al titular de una partida de inscripción se le expedirá el DNI sobre la base de la información y datos previamente aportados por este a su ficha registral. Por tanto, no es un proceso automático, sino un procedimiento de evaluación previa que requiere se acredite el derecho de inscripción del peticionante a través de los medios documentales exigidos por ley, en atención al encargo constitucional de velar por el irrestricto respeto del derecho a la identidad de las personas y los atributos inherentes a ella.

Agrega contar con la facultad legal de cancelar inscripciones múltiples dejando subsistente la primera inscripción, para lo cual cuenta con una herramienta tecnológica denominada sistema AFIS, que permite la identificación de inscripciones múltiples a través del cotejo de sus impresiones dactilares y características morfológicas con el universo registrado. Finalmente, señala que, en el caso de la recurrente, al efectuarse su inscripción 23848277, se aportaron datos que no corresponden a su real identidad, pues ya se encontraba registrada en la partida de nacimiento 514 de 1924 con el nombre de Rosa Antonieta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

Callo Tisoc y la partida de nacimiento 631 de 1971, inscrita por mandato judicial a nombre de Antonieta Callo Tisoc, nacida el 13 de junio de 1933, razón por la que se dispuso la cancelación de su última inscripción por declaración de datos falsos.

- 1.3. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, con fecha 27 de marzo del 2013, declaró infundada la demanda por considerar que la recurrente ha cambiado o adulterado, en dos ocasiones, su fecha de nacimiento primigenio, conforme se aprecia de sus actas de nacimiento 514 y 631. Y que la cancelación de su inscripción 23848277, resulta razonable y coherente con las facultades del Reniec.
- 1.4. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende acceder a una identidad que ella considera que le pertenece, lo cual no es parte del contenido constitucionalmente protegido de este derecho y que, en todo caso, tiene expedito su derecho para reclamarlo en la vía contenciosa administrativa o ante el Reniec, ya que su derecho a obtener su DNI se encuentra garantizado, tal y como lo refieren las resoluciones emitidas por el Reniec.

2. Delimitación del petitorio

- 2.1. Doña María Antonieta Callo Tisoc, en vida, solicitó a través de su demanda de habeas corpus, la tutela de su derecho a la identidad, a la dignidad, al libre desarrollo y bienestar, entre otros; a fin de que se le restituya su DNI 23848277, documento con el que se habría identificado en su vida cotidiana y en el desarrollo de diversos actos jurídicos desde el 17 de diciembre de 1997.
- 2.2. Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2014, el abogado Fausto Salinas Lovón, informó al Tribunal Constitucional que doña María Antonieta Callo Tisoc había fallecido el 13 de agosto de 2013.
- 2.3. A lo largo del presente proceso, la fallecida ciudadana sostuvo que por mandato judicial fue reconocida como Antonieta Callo Tisoc, disponiéndose así su inscripción ante los Registros Civiles; sin embargo, el 17 de diciembre de 1997, al canjear su libreta electoral 5080410 (de 7 dígitos) por su documento nacional de identidad, el registrador de Reniec, por error, antepuso el nombre de "María" a su nombre de Antonieta Callo Tisoc, circunstancia que hizo notar en dicha oportunidad, pero que no fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

atendida dado que se le informó que ello no le generaría ningún problema o perjuicio. Pese a ello, en el año 2012 tuvo conocimiento que dicho error le había generado consecuencias negativas con relación a su identidad, pues a raíz de los requerimientos de su sobrino José Lino Gonzáles Tisoc y el abogado Hubert Quisocala Ramos, el Reniec expidió la Resolución Sub-Gerencial 3735-2012/GRI/SGDI/RENIEC del 8 de julio de 2011, mediante la cual dispuso la cancelación de la inscripción 23848277 y de su respectivo DNI, sin que, previamente, se le haya puesto en conocimiento de la existencia de los citados requerimientos y de la investigación administrativa sobre duplicidad de partidas registrales. Agrega que, al tomar conocimiento de la resolución sub-gerencial citada, procedió a solicitar su nulidad, mas el Reniec, calificando su petición como un recurso de apelación, procedió a desestimarla, validando la ilegal cancelación de su DNI mediante la Resolución Gerencial 000068-2012/GRI/RENIEC.

3. Sobre la afectación del derecho al debido procedimiento administrativo.

3.1. En el caso de autos, la recurrente sostuvo que se vulneró su derecho al debido procedimiento administrativo dado que nunca fue notificada con la existencia de la investigación administrativa sobre duplicidad de sus partidas registrales, iniciada a partir de los requerimientos de su sobrino José Lino Gonzáles Tisoc y el abogado Hubert Quisocala Ramos, siendo que, al tomar conocimiento de la emisión de la Resolución Sub-Gerencial 3735-2012/GRI/SGDI/RENIEC del 8 de julio de 2011, que dispuso la cancelación de su inscripción 23848277 y de su respectivo DNI, procedió a solicitar su nulidad; sin embargo, el Reniec calificó su petición como un recurso de apelación para desestimarla y validar la ilegal cancelación de su DNI.

3.2. De acuerdo con lo plasmado en el fundamento 8 de la resolución de mayoría, el Tribunal Constitucional, a través de la RTC 04303-2004-AA/TC, estableció que la notificación es

un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genera *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

constitucional directamente implicado en un caso concreto (fundamento 3).

- 3.3. Considero oportuno recordar que en anterior y reiterada jurisprudencia también se ha establecido que

La posibilidad de[ejercicio de derecho de defensa] presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios). Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que *in abstracto* las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que 'Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)'; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Ésta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses (STC 5277-2006-AA/TC, fundamento 4. Jurisprudencia reiterada en STC 3844-2009-PA/TC, fundamento 6, RTC 4663-2007-PA/TC, fundamento 6, RTC 162-2010-PA/TC, fundamento 6, STC 748-2012-PA/TC, fundamentos 3 y 4, STC 579-2013-PA/TC, fundamento 5.3.4, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

- 3.4. Durante el proceso, la recurrente manifestó no haber conocido previamente del procedimiento de investigación de duplicidad de partidas, debido a que no llegó a ser notificada por el Reniec, hecho que se encuentra corroborado con los actuados del expediente administrativo obrante en autos, debido a que, conforme a fojas 114 y 115, la Carta 10587-2011/GRI/SGDI/RENIEC de fecha 8 de julio de 2011, dirigida a la recurrente, fue recibida por don José Gonzales Morales, identificado con DNI 42294859, ciudadano que no solo se identificó como el sobrino de la recurrente, sino que fue una de las personas que solicitó la cancelación del DNI de doña María Antonieta Callo Tisoc, tal y como se aprecia a fojas 73.
- 3.5. Este hecho, por sí mismo, evidencia una primera irregularidad no observada por el Reniec al llevar a cabo el procedimiento de investigación, pues, al tratarse de un pedido de cancelación del DNI de una persona adulta mayor, que venía ejerciendo una identidad por más de 14 años consecutivos, tenía la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para poner en conocimiento de la recurrente la impugnación que se había iniciado en contra su identidad y la subsiguiente investigación administrativa abierta para esclarecer dicha denuncia, dadas las consecuencias jurídicas que suponía dicho pedido.
- 3.6. Sin embargo, conforme se aprecia de los actuados administrativos, no se llevó a cabo ningún de tipo de medida para asegurar la correcta toma de conocimiento de la recurrente sobre la investigación que se inició respecto de su inscripción registral, pues luego de una sola notificación de la Carta 10587-2011/GRI/SGDI/RENIEC, se consideró que esta había sido debidamente puesta en su conocimiento, conforme se afirma en el décimo considerando de la Resolución Gerencial 000068-2013/GRI/RENIEC del 3 de octubre de 2012 (folios 6 y 7).
- 3.7. La segunda irregularidad que vicia el acto de notificación, el consiguiente procedimiento de investigación en su totalidad y su resultado (cancelación de la inscripción 23848277), se produce como consecuencia de la notificación a don José Gonzales Morales (folio 115), de la Carta 10587-2011/GRI/SGDI/RENIEC, dirigida a la demandante; pues esta circunstancia parcializó el procedimiento administrativo a favor del sobrino-quejoso de la demandante, dado que el órgano administrativo para resolver la petición de duplicidad de inscripciones dejó de ser neutral al validar dicha notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

3.8. De las circunstancias descritas se desprende, a mi juicio, que existen suficientes elementos de prueba que demuestran la afectación del derecho al debido procedimiento administrativo alegado, por lo que la demanda, en este extremo, merece ser estimada, más aun cuando, pese a la existencia de las citadas irregularidades, que viciaron la investigación administrativa y el procedimiento administrativo posterior, el Reniec evitó pronunciarse sobre la nulidad deducida por la demandante con fecha 3 de julio de 2012 (folio 9) contra la Resolución Sub Gerencial 3755-2012/GRI/SGDI/RENIEC, al calificar su petición como un recurso de apelación para desestimar sus alegatos mediante la Resolución Gerencial 000068-2012/GRI/RENIEC del 3 de octubre de 2012 (folio 6); situación que a todas luces lesionó sus derechos a la defensa, al debido procedimiento administrativo y a la identidad, invocados, pues ilegalmente se procedió a cancelar su inscripción 23848277 y su DNI. Por lo tanto, corresponde disponer la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas.

4. El habeas corpus como proceso de tutela del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad

4.1. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en su inciso 10, dispone que:

Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: 10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.

En tal sentido, el proceso de habeas corpus resulta ser el idóneo para evaluar las pretensiones relacionadas a la privación del DNI.

4.2. Teniendo en cuenta ello y haciendo míos los fundamentos 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 43, plasmados en la resolución de mayoría, considero importante otorgar una tutela especial, dinámica y urgente a favor de los adultos mayores, pues tribunales de cierre, como el Tribunal Constitucional, deben otorgar una tutela finalista en pro de una mayor y mejor protección de los derechos fundamentales, más aun a quienes pertenecen a los sectores más vulnerables de la población. Por ello, desde mi perspectiva, y a pesar de que en el presente caso la demandante falleció el 13 de agosto de 2013, considero que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

fallecimiento no extingue las consecuencias jurídicas que generó la anulación inconsulta de su identidad registrada por el Reniec en 1997. Todo lo contrario, generó una situación de incertidumbre jurídica respecto de la validez de los actos que, en vida, realizó la recurrente, en el ejercicio de sus derechos patrimoniales, entre otros; situación que corresponde ser analizada, dado que el Reniec no solo canceló el DNI de doña María Antonieta Callo Tisoc, sino también la inscripción 23848277, que sustentó en su momento, la existencia de su DNI y su identidad.

Por ello, considero necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo en cuanto a este último aspecto.

- 4.3. Al respecto, cabe recordar que el Reniec es un Órgano Constitucional Autónomo cuyas funciones y competencias están expresamente reguladas en la Constitución y su ley orgánica (Ley 26497), y forma parte integrante del sistema electoral Peruano. Conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la Constitución Política del Perú, dicha entidad "tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil". En el mismo sentido, el artículo 2 de su ley orgánica dispone que "El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin, desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información".
- 4.4. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Identificación y Estado Civil (Decreto Supremo 015-98-PCM), los registradores del Reniec se encuentran obligados a inscribir los hechos relativos a la identidad y el estado civil conforme a los términos de la citada norma:

Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.
- b) Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados.
- c) Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.
- d) En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.

e) Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción.

- 4.5. En tal sentido, se aprecia que los datos consignados en la base de datos del Reniec son de su responsabilidad, situación que importa también el deber ineludible de velar no solo por su autenticidad, sino también de verificar que la inscripción o registro de datos personales, como sus modificaciones, tengan el debido sustento técnico y fáctico, tal y como el citado reglamento lo establece. Por ello, cuando se advierta la existencia de imprecisiones en los datos que custodia, es indispensable que dicha entidad, a través de sus procedimientos y registradores, realice los actos necesarios para su corrección, situación que en el caso de adultos mayores requiere, adicionalmente, ponderar entre la cancelación de los datos de identificación de un ciudadano y las consecuencias jurídicas que la anulación administrativa de un documento de identidad puede acarrear, principalmente, en el desarrollo de los últimos años de vida de una persona. Por ello, es necesario, como ya se ha establecido en los fundamentos 20 y 34 de la resolución de mayoría, que el Estado genere mayores garantías en sede administrativa a favor de los adultos mayores frente a este tipo de situaciones.

5. Sobre la afectación del derecho a la personalidad jurídica y la cancelación del DNI. Análisis de la controversia

- 5.1. En el presente caso, de la información presentada por el Reniec, se aprecia que la recurrente tuvo una primera inscripción a través de la partida 514 del 24 de junio de 1924 (folio 74) como **Rosa Antonieta Callo y Tisoc** y una segunda inscripción por mandato judicial a través de la partida 631 del 24 de marzo de 1971 (folios 75 y 146), bajo la identidad de **Antonieta Callo Tisoc**. Sin embargo, el 11 de febrero de 1963, al inscribirse ante el Registro Electoral del Perú, a través de la partida 5080410 (folio 107), se le registra bajo el nombre de **María Antonieta Callo Tisoc**, identidad que supuestamente se habría sustentado en el Carnet 100-03616 expedido por el Seguro Social del Empleado. Esta inscripción fue, a su vez, consignada como elemento sustentatorio para dar origen a la partida de inscripción 23848277 (folio 180), registrada el 15 de noviembre de 1984. Posteriormente, según refiere Reniec, mediante el Informe 641-2012/GRI/SGDI/LHC/RENIEC del 23 de febrero de 2012 (folio 70), la recurrente, con fecha 17 de diciembre de 1997, efectuó el canje de su Libreta Electoral por un DNI, trámite que se registró en el

EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

formulario 03351309 (folio 110). Asimismo, luego de dicha fecha, realizó dos trámites adicionales para cambio de imagen y para acceder a un duplicado de su DNI (folios 111 a 113).

- 5.2. Al respecto, de la información de fojas 70, 136, 139, 141 y 162, se desprende que el Reniec no posee en sus archivos ninguna partida de nacimiento de la recurrente con el nombre de **María Antonieta Callo Tisoc**. Sin embargo, sí cuenta con la partida de nacimiento 514 de **Rosa Antonieta Callo y Tisoc**, que registra como fecha de nacimiento el 16 de junio de 1924 y la partida de nacimiento 631 de **Antonieta Callo Tisoc**, que registra como fecha de nacimiento el 13 de junio de 1933.
- 5.3. De acuerdo con el Decreto Ley 14207 del 25 de setiembre de 1962, vigente para 1963, el varón y la mujer requerían acreditar su identidad para la inscripción ante el Registro Electoral diversos documentos debidamente regulados. Así, la mujer debía presentar los documentos establecidos en el artículo 38 del citado decreto ley, que estipulaba lo siguiente:

Artículo 38.- La mujer para obtener su inscripción acreditará su identidad personal con alguno de los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la partida de nacimiento o de matrimonio otorgada por el Registro Civil, según sea soltera mayor de edad o casada mayor de 18 años;
2. Copia legalizada de la partida de bautismo o de matrimonio religioso, siempre que el primero haya sido administrado antes del 14 de noviembre de 1936 y el segundo celebrado antes de 4 de octubre de 1930;
3. Copia certificada de la resolución judicial firme de emancipación;
4. Título de peruana por matrimonio, en el caso de haber adquirido por tal causa la nacionalidad peruana
5. Título de nacionalización en caso de tratarse de extranjera nacionalizada; y
6. La Libreta Electoral otorgada conforme a este Decreto Ley, solo en los futuros periodos de renovación del Registro.

Asimismo, el artículo 39 del Decreto Ley 14207 establecía lo siguiente:

Artículo 39.- En los casos de los incisos 2 y 4 del artículo 37 y 1, 2, 3 y 6 del artículo 38, los instrumentos presentados para acreditar la identidad quedarán en poder del Registrador.- En los casos del inciso 3 del artículo 37 y en los incisos 4 y 5 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

artículo 38, los interesados entregarán copia fotostática legalizada o copia certificada de los títulos a que se refieren dichos dispositivos.- Los documentos a que se contrae este artículo serán remitidos por el Registrador a la Oficina Central conjuntamente con las boletas que correspondan, para su debido archivamiento.- En los casos de los incisos 1 y 3 del artículo 37 y en los de los incisos 4 y 5 del artículo 38, el Registrador sellará y firmará, antes de devolverlos, los instrumentos originales que han servido para la inscripción.

- 5.4. Finalmente, es pertinente también recordar que, de acuerdo con el artículo 60 del citado decreto ley:

La libreta Electoral constituye el único título de sufragio ciudadano a cuyo favor ha sido otorgada. La Libreta Electoral constituye, también, cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos y, en general, para todos los casos en que por leyes, decretos o reglamentos fuere requerida.

- 5.5. Como es de verse, los funcionarios del desaparecido Registro Electoral, contaban con normas expresas para la emisión y registro de los documentos de identidad para el año de 1963, entre las cuales no figuraba, como documento sustentatorio, el carnet del seguro social, hecho que demuestra que al momento de efectuarse el registro y emisión de la Libreta Electoral 5080410 de la recurrente, se consignó erróneamente un nombre que no le correspondía. Esta situación, por sí misma, acredita una irregularidad producto del incumplimiento de las funciones del registrador que la Ley 14207, en su momento, exigía de él, conforme se ha precisado en los puntos 5.3 y 5.4 *supra*. Sobre ello, el Reglamento General de los Registros Públicos del 15 de julio de 1937 y aprobado por la Corte Suprema de la República, vigente en dicho periodo, establecía, en su artículo 87, lo siguiente:

Artículo 87.- Los funcionarios y empleados de los Registros son responsables, por los errores, omisiones, o inexactitudes en que incurran y, en especial, por cometer las siguientes irregularidades:

[...]

d) Por extender inscripciones, anotaciones, cancelaciones o notas marginales, infringiendo las leyes o reglamentos que debe observar el Registro. [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02834-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ANTONIETA CALLO
TISOC

- 5.6. En tal sentido, y al margen de que el Registrador haya procedido a consignar un prenombre adicional a la recurrente en su partida de inscripción 5080410, que carecía de sustento documentario, se aprecia que dicha irregularidad generó consecuencias jurídicas en la vida de la fallecida ciudadana María Antonieta Callo Tisoc, pues, desde su registro en 1963 bajo dicho nombre, desplegó su identidad en tales términos, conforme se aprecia de fojas 19 a 38, 170, 174 a 184; situación que no fue ponderada por el Reniec al disponer la cancelación de su inscripción y DNI 23848277, y que acredita la lesión del derecho a la personalidad jurídica de la recurrente, el cual, en la actualidad, todavía genera efectos con relación a dicha actividad jurídica.
- 5.7. Por ello, considero que, en el presente caso, corresponde declarar fundado este extremo de la demanda, debiendo ordenarse al Reniec que disponga la eficacia en todos sus efectos de la ficha de inscripción 23848277, a fin de que la identidad de doña María Antonieta Callo Tisoc, en dichos términos, mantenga sustento jurídico en el tiempo.

6. Sentido de mi voto

Por tales consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la lesión del derecho al debido proceso y a la personalidad jurídica de doña María Antonieta Callo Tisoc, y en consecuencia; **NULA** la resolución sub-gerencial 3735-2012/GRI/SGDI/RENIEC y la resolución gerencial 0068-2012/GRI/RENIEC, de fecha 3 de octubre del 2012. Asimismo, corresponde **ORDENAR** al Reniec que disponga la eficacia en todos sus efectos de la ficha de inscripción 23848277, a fin de que la identidad de la demandante, en dichos términos, mantenga sustento jurídico en el tiempo, más el pago de costos.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL